Resolución N° 081
(08 de marzo de 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CAJICÁ A TRAVÉS DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); EN CURSO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, PROCESO N° CCPMT 003-2020"

El Señor **ALCALDE DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA**, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, los literales b) y c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 8 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y en su condición de representante legal del Municipio, procede a resolver el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) emitido por la inspectora segunda de policía:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2684-2020 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA,** presentó querella de policía por perturbación a la posesión contra los querellados son los señores; **JOSÉ CAÑON, GLORIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, LUIS GERMAN MESA MESA** y demás personas que resulten responsables de la perturbación.

Que mediante Auto N° 068 de fecha diez (10) de marzo de 2020) la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, resolvió no avocar conocimiento de la acción QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, interpuesta por el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, al considerar que bajo el Expediente N° CCPMT 009-2019, se adelantó un proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, donde los elementos facticos y las partes procesales eran los mismos. Así mismo, se rechazó la acción interpuesta por el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, teniendo en cuenta que los hechos narrados trascurrieron el 20 y 21 de agosto de 2019, es decir que, entre los hechos y la presentación de la querella esto es, el cuatro (4) de marzo de 2020, habrían trascurrido seis (6) meses y diecinueve (19) días, lo que implica vencimiento de los términos para ejercer la acción policiva, que tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la perturbación, conforme lo establecen los artículos 80 y 90 del Código Nacional de Policía y Convivencia-CNPC.

Que mediante Auto N° 082 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2020, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, resolvió recursos de reposición contra el Auto No 068 de fecha diez (10) de marzo de 2020, donde dispuso no reponer el recurso de

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co

reposición interpuesto por parte del señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA** y conceder recurso de apelación ante el alcalde municipal de Cajicá, como superior jerárquico, conforme lo establece el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia-CNPC.

Que mediante la Resolución N° 0231 de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, el señor alcalde de Cajicá, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto N° 068 de fecha diez (10) de marzo de 2020, teniendo en cuenta que no se tramitó el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia-CNPC; así mismo, ordenó a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá rehacer la acción de policía respetando el procedimiento contemplado en el artículo 223 de CNP, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

Que en cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, mediante Auto N° 107 de trece (13) de octubre de 2020, avocó conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles –Querella Policiva No. 003-2020 y resolvió fijar fecha para la audiencia pública, citar, notificar y ordenar las demás pruebas del querellante y los querellados que considere pertinentes.

Que mediante Auto No. 146 de fecha trece (13) de noviembre de 2020, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, pregramó la audiencia pública dentro del proceso por Comportamientos contrarios a la posesión y meta tenencia de bienes inmuebles – Proceso Verbal abreviado CCPMT 003-2020, el día 24 de febrero de 2021, sin embargo, en audiencia se evidenció que no se notificó en debida forma a todos los querellados, por lo tanto, se reprogramó para el día 26 de febrero de 2021, como consta en acta de audiencia a folio 133.

Que en uso de las funciones asignadas a la Inspección Segunda de Policía por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 090 de 2016, por medio del cual se estableció la vigente estructura administrativa y funciones de la Alcaldía Municipal de Cajicá, entre las cuales se incluye las obligaciones y potestades de la Inspección Segunda de Policía. Esta última resolvió la querella policiva donde el querellante es el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA** y los querellados son los señores; **JOSÉ CAÑON, GLORIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, LUIS GERMAN MESA MESA**, la cual se adelantó mediante audiencia pública de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Agotando a su vez, el debido proceso verbal abreviado, como lo establece el artículo 223 numeral 4, del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Que en curso de la misma, la Inspección Segunda de Policía resolvió declarar la caducidad de la acción de policía bajo el Radicado N° 2684-2020 bajo el Expediente N° CCPMT-003-2020, decisión notificada en estrados, contra la cual la parte

Querellante el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, a través de su apoderado, el abogado **JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCÓN**; interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 4.

Que la Inspectora Segunda de Policía de Cajicá resolvió dejar incólume su decisión; presentado por el apoderado de la parte querellante, el abogado JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCON, , con el argumento de que los hechos que tuvieron ocurrencia el 20 y 21 de agosto de 2019, y sólo hasta el cuatro (4) de marzo de 2020, se presentó la querella, aunado a que mediante escrito de fecha trece (13) de septiembre de 2019, el mismo, señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA** solicitó el **DESISTIMIENTO** de la querella interpuesta y adelantada bajo el expediente N° CCPMT-009-2019, por haber realizado un acuerdo conciliatorio entre las partes con el cual se puso fin a la controversia surgida, como se evidencia en folio 127 anverso dentro del Expediente Querella N° CCPMT-003.2020. Se concedió a su vez, el recurso subsidiario de apelación, y se remitió el expediente ante el superior jerárquico es decir el alcalde municipal de Cajicá, para que aquel emita decisión en segunda instancia, así mismo, se informó al querellante que, conforme el artículo 223 Numeral 4, se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al señor alcalde de Cajicá, donde dispondrá el querellante de dos (2) días para sustentar el recurso de apelación.

Que el numeral 8, artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece como facultades de los alcaldes municipales:

> *"(…)*
> *8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia".*

Que el artículo 207 de la citada norma reitera la consideración citada. Dando la facultad directa a los alcaldes municipales, de resolver los recursos de apelación de los procesos verbales abreviados cuando no existan autoridades especiales de policía competentes para ello.

Que una vez revisada la estructura administrativa y funcional de la Administración Central del municipio de Cajicá Contenida en el Decreto 090 de 2016, no se encuentra una autoridad especial jerárquicamente superior a la Inspección Segunda de Policía que pueda atender y resolver el recurso interpuesto. Por lo que será deber de este despacho, adelantar el estudio y resolución del mismo.

Que el proceso verbal abreviado que nos ocupa ha sido incoado y desarrollado en virtud de la ocurrencia de posibles comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Siendo los mismos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Lo que conlleva la búsqueda de protección provisional

del derecho real de dominio, de la posesión o del uso y mera tenencia de las personas sobre inmuebles que se puedan ver perturbados por diferentes acciones de terceros; entre las cuales se incluye la ocupación ilegal de aquellos. Siendo los mismos sometidos a la potestad administrativa especial otorgada a aquellas autoridades de policía (inspectores de policía y alcalde municipal en este caso) mientras que, a través de la debida y apropiada acción judicial, se resuelve por intermedio del Juez competente, quién prima en su derecho sobre tales bienes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El municipio de Cajicá no tiene autoridad especial de posesión y mera tenencia a la luz de las previsiones del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y convivencia -CNPC -). Hecho que genera el conocimiento del proceso por parte del señor alcalde a la luz del numeral 8 y 14 del artículo 205 y el inciso final del artículo 207 del Código Nacional de Policía y convivencia -CNPC. Condición que obliga contabilizar el término de ocho (08) días que establece el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para resolver el recurso de apelación, desde el día dos (2) de marzo de 2021, fecha en la que el titular conoció la actuación. De ahí que se concluye que el suscrito alcalde cuenta tanto con competencia funcional como temporal para resolver el asunto.

En cuanto a los requisitos del recurso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia –CNPC, no prevé mayores condiciones formales, sin embargo, es claro que éstos se "*solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia*", condición que ha sido cumplida. Asimismo, por remisión, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -en adelante C.G.P.-), el cuan indica que, para la sustentación del recurso "*será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*". Condiciones que han sido cumplidas por la apelante, quien ha interpuesto el recurso en la diligencia y ha indicado, incluso de manera sucinta, las razones de inconformidad, además, de presentar escrito de apelación contra la providencia celebrada el día 26 de febrero de 2021, por parte de la Inspección de Policía Segunda de Cajicá dentro del proceso de Querella Policía por perturbación a la posesión dentro del expediente N° CCPMT 003-2020.

En cuanto a las condiciones del recurso, ha de dejarse claro que, en el presente caso la apelación debe analizarse en los términos del artículo 328 del C.G.P., el cual reza:

> *"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia* ***deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
> *(…)*
> ***El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos***

íntimamente relacionados con ella. *(…)*" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Disposición armoniosa con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, que sobre este asunto ha dicho:

*"(...)**se traduce pues en que el superior que ha conocido de un proceso por apelación interpuesta por una de las partes contra la providencia que ha sido consentida por la otra, no puede, por regla general, modificarla o enmendarla haciendo más gravosa para el apelante la situación procesal que para éste ha creado la providencia recurrida** (…)"* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, más allá de las garantías constitucionales y legales de los trámites policivos y del carácter oficioso de las autoridades de policía para decretar y sancionar infracciones, las condiciones que se hayan consolidado a favor de las partes se mantendrán, acudiendo a analizar solamente los argumentos expuestos por la parte apelante.

Asimismo, es importante indicar que el apelante no mencionó continuidad del proceso CCPMT 009 de 2019, si no que presentó un escrito bajo el Radicado N° 2684-20202 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, por perturbación a la posesión, donde las pretensiones solicitadas fueron: *"Se admita la querella, se declare que los querellados son perturbadores de mi posesión , consecuentemente, se profiera una orden de policía contra los querellados para que se abstenga de realizar los actos que perturban mi posesión y que se advierta a los querellados las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía"*, por lo tanto, se aclaró por parte de la Inspectora segunda de Policía de Cajicá en la audiencia que, el proceso CCPMT 009 de 2019 fue archivado mediante Auto, N° 036 de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, toda vez que, el día trece (13) de septiembre de 2019, el querellante, el señor **CARLOS ADILBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.510.847, DESISTIÓ de la querella presentada en razón a que se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por este motivo, se procederá a analizar y a resolver de plano el recurso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y convivencia –CNPC, indica que se debe adelantar los procedimientos respetando los principios constitucionales y las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política nacional.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, el artículo 6 de la constitución establece el límite de ésta, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 6. **Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.** Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los particulares solamente pueden responder por la violación de una norma legal. Situación que convocó el conocimiento del presente caso, en vigencia no solo de una protección de los estados de hecho de las partes, sino del uso del *ius puniendi* estatal, para sancionar infracciones policivas.

Por su parte, la protección a la posesión material es un asunto regulado desde vieja data por la ley civil colombiana, ya que el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil Colombiano se establecían las acciones posesorias con el objeto de "*conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.*"

El requisito inicial de procedencia de este tipo de acciones era en consecuencia, la perturbación de la posesión, además, el que ejecutara dentro del año siguiente al acto de perturbación, estableciéndose una prescripción a voces del artículo 976 del Código Civil, lo cual en todo caso se regula por el procedimiento jurisdiccional de índole civil bajo el trámite abreviado de que trata el artículo 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Desde la misma postura normativa de la ley civil, se estableció, por regla general, que dentro de los llamados juicios posesorios "*no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue*" (Art. 979 del C.C.)

Dentro de las facultades dadas a la función de policía se atribuyó el conocimiento de la protección a la posesión, la cual viene a ser similar a la dada por los juicios posesorios, pero que en el caso del Código Nacional de Policía y convivencia - CNPC el artículo 80 protege la posesión, mera tenencia y servidumbres, a partir de las siguientes condiciones:

*"**Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre**. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, **es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales** en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*
*Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, **caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal**."*
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Para tal efecto el mismo Código Nacional de Policía y convivencia –CNPC, prevé medidas correctivas para proteger dicha situación de hecho, lo cual no implica un

juzgamiento sobre el derecho real discutido. De ahí que el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 prevé tanto infracciones de policía de este tipo como medidas correctivas a aplicar, tal como se lee a continuación:

> *"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*
> *1.* ***Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente****.*
> *2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
> *(...)*
> *Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	*MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR*
Numeral 1	***Restitución y protección de bienes inmuebles.***
Numeral 2	*Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.*

> *(...)"* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que: 1. Los particulares están legitimados para reclamar la protección de su posesión, mera tenencia y servidumbre, siendo posible imponer medidas correctivas para tal efecto.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero indicar que, el apoderado JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.954 expedida en Bogotá, con tarjeta Profesional N° 192.705 del C,S de la Judicatura, del querellante, el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, expuso dentro del escrito de sustentación del recurso de apelación que*; "es cierto que se presentó la querella el día cuatro (4) de marzo de 2020, también expone que el término para instaurar la querella es de cuatro (4) meses desde la ocurrencia de los hechos, conforme lo establece el artículo 80 del CNPC".*

Sumado a lo anterior, el apoderado del querellante citó el artículo 94 del Código General de Proceso, respecto de la interrupción de la prescripción, , y sobre el particular es importante señalar al apoderado de la parte querellante, que la Ley 1801 de 2016, contiene procedimientos regulados por leyes especiales, que establecen en su artículo 80 que, el término para el amparo de la posesión es de

cuatro (4) meses, al ser una de carácter provisional mientras el juez ordinario competente decide definitivamente la titularidad de los derechos reales en controversia, por lo tanto, se indica que existen otro tipo de acciones en la jurisdicción ordinaria para controvertir la perturbación de la posesión, donde la prescripción es de un año a voces del artículo 976 del Código Civil, lo cual en todo caso se regula por el procedimiento jurisdiccional de índole civil bajo el trámite abreviado de que trata el artículo 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, es importante informar al abogado del querellante, que el artículo 95 del Código General del Proceso estipuló que es ineficaz la interrupción de la caducidad, cuando el demandante desiste de la demanda tal como se lee a continuación:

> ***"ARTÍCULO 95.*** *INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Cuando el demandante desista de la demanda.***
> *(...)*

Respecto de la revisión del expediente que argumenta el abogado JOSÉ GONZALO PEÑA ALARCÓN, no se evidenció dentro de las piezas procesales solicitud de copia del expediente, teniendo en cuenta que por protocolos de Bioseguridad no se puede realizar revisión de expedientes en físico sin un agendamiento previo, de lo contrario se debe solicitar copia del mismo en medio magnético por los canales electrónicos dispuesto para dichas peticiones, por lo tanto, considera este despacho que no existe violación al debido proceso, toda vez que, se pudo solicitar copia íntegra del expediente N° 003-2020.

De otro lado, respecto al argumento de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, estos no son competencia de este despacho ni de la Inspección Segunda de Policía, por lo tanto, se deben realizar las acciones correspondientes por jurisdicción ordinaria, quien tiene la competencia para conseguir el cumplimiento de lo acordado, esto, porque la administración no puede entrar a resolver el conflicto de derechos reales que presuntamente surge entre la parte querellante y la querellada. Dicha competencia es exclusiva de los jueces y es allí que deberá acudir la parte querellada para probar sus dichos, pues preliminarmente no existen condiciones de hecho que se puedan proteger. Así mismo, la apoderada de la parte querellada, la abogada Gloria Leonor Sánchez Cárdenas, 20.422.664 de Melgar, TP 63715 del C,S, de la Judicatura, expuso que los hechos son de 2019, donde las mismas causas que fueron controvertidos por la Inspección Segunda de Cajicá, sigue exponiendo que, se realizaron acuerdos conciliatorios, referente a unos pagos por los trabajos realizados, donde se efectuaron las consignaciones, así mismo, manifestó que se adelantó un proceso ejecutivo por dichas sumas de dinero bajo el proceso N° 2020-00108 del Juzgado Primero Promiscúo de Cajicá, donde el mismo se terminó con el pago de las pretensiones.

Por consiguiente, este despacho evaluó el radicado N° 2684-2020 y los términos de presentación de la querella a resolver, la cual fue interpuesta por la parte Querellante, donde se evidenció que la misma, se presentó en fecha cuatro (4) de marzo de 2020, por parte del señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.510.847, querella por perturbación a la posesión, contra los querellados, los señores **JOSÉ CAÑON, JENNY DE CAÑON, GLORIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, LUIS GERMAN MESA MESA** , en la que , no se solicitó continuidad del proceso CCPMT 009 de 2019 , sino todo lo contrario, donde las pretensiones solicitadas fueron: *"Se admita la querella, se declare que los querellados son perturbadores de mi posesión , consecuentemente, se profiera una orden de policía contra los querellados para que se abstenga de realizar los actos que perturban mi posesión y que se advierta a los querellados las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía"*, por lo tanto, se dilucida que el proceso CCPMT 009 de 2019, fue archivado mediante Auto, N° 036 de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, toda vez que, el día trece (13) de septiembre de 2019, el querellante, el señor CARLOS ADILBERTO MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.510.847, DESISTIÓ de la querella presentada en razón a que se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes, entonces no se puede hablar de continuidad del proceso, menos cuando el señor **CARLOS EDILBERTO MESA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.510.847, manifestó por escrito que desiste de la querella y que se realizó un acuerdo conciliatorio, el cual se evidenció a folio 127 anverso del expediente N° CCPMT-003.2020.

En mérito de lo expuesto, y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su totalidad, la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá en curso de audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, bajo el Proceso CCPMT 003-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes procesales, a través del medio más expedito; atendiendo a las medidas a adoptar durante la emergencia sanitaria provocada por la propagación del SARS Coronavirus 2 – COVID 19, en especial las señaladas en del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez notificada la presente resolución y elaboradas las respectivas constancias de notificación, publicación y ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente y sus anexos a la Inspección Segunda de Policía para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	**MANUEL GUILLERMO NOVA CH**		CONTRATISTA SJUR
Aprobó	**ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO**		SECRETARIA JURÍDICA
Revisó y Aprobó	**SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA**		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS-Dr. Saúl Orlando León Cagua Asesor Jurídico del Despacho del Alcalde
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			